



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C.,**

**Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 11001250200020220085701**

**Discutido y aprobado en Sala No.**

**ASUNTO**

Procede la Comisión a pronunciarse sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2024, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado XXXXXX con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, a título de dolo, por incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En escrito fechado 11 de enero de 2022<sup>3</sup>, el señor Juan Guillermo Tovar Niño presentó queja disciplinaria en contra del abogado XXXXXX, con fundamento en los siguientes hechos:

Adujo que celebró un contrato de mutuo a través de su empresa Fénix

## Comercializadora Internacional SAS con la empresa Bloque B Arquitectos SAS, representada legalmente por el señor Juan Pablo

---

<sup>1</sup> Sala integrada por los magistrados Mauricio Martínez Sánchez, Jorge Eliécer Gaitán Peña y Richard Navarro May.

<sup>2</sup> A pesar de que el deber profesional infringido no fue señalado puntualmente en la parte resolutive de la sentencia, sí se argumentó y mencionó en la parte motiva de la misma.

<sup>3</sup> Archivo digital 001 del cuaderno de primera instancia.



Bernal Villa, y dado que no había podido cumplir con sus obligaciones, dicho señor le confirió poder al togado investigado para buscar la forma de cobrarle las sumas de dinero que adeudaba.

Agregó que el 10 de diciembre de 2021, el abogado disciplinado lo llamó para decirle que lo había denunciado penalmente junto a su esposa (Magaly Patricia Ovalle) e hija mayor (Silvana Tovar Hermida) por los delitos de estafa, emisión ilegal de cheque y falsedad en documento privado, y que envió copia de dicha denuncia y apartes de la misma al Gimnasio Campestre y a su Asociación de exalumnos (colegio del quejoso), a la Universidad de la Sabana donde estudiaba su hija mayor, al Colegio Andino Deutsche Schule donde estudió su hija menor de edad; y a la empresa Teleperformance, donde trabajaba su esposa.

## **RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

### **1. Identificación del sujeto disciplinable.**

Se acreditó la calidad de sujeto disciplinable del abogado XXXXXX, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. XXXXXX y tarjeta profesional No. XXXXX del CSJ<sup>4</sup>, documento que a la fecha se encontraba vigente. Igualmente, se aportó certificado de antecedentes disciplinarios No. 763.969 de 6 de julio de 2022, en el cual no consta sanción en contra del aludido abogado<sup>5</sup>.

### **2. Apertura del proceso disciplinario.**

El asunto correspondió por reparto del 23 de marzo de 2022 al magistrado Mauricio Martínez Sánchez de la Comisión Seccional de

<sup>4</sup> Certificado No. 355997 de fecha 6 de julio de 2022.

<sup>5</sup> Archivo digital 007 del cuaderno de primera instancia.



Disciplina Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 6 de julio de 2022, dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado disciplinado.

Así las cosas, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 18 de agosto de 2022.

### **3. Audiencias de pruebas y calificación provisional<sup>6</sup>.**

Durante la diligencia se recaudaron las siguientes pruebas:

- Proceso radicado NUNC 110016101864-2021-05128 seguido en contra de Juan Guillermo Tovar Niño el cual cursa en la Fiscalía 88 Local de la Unidad de Estafas de Bogotá<sup>7</sup>.
- Proceso radicado 20215980022302 de la Fiscalía 376 Seccional de Bogotá<sup>8</sup>.
- Proceso 20215980022292 de la Fiscalía 74 Especializada de Bogotá<sup>9</sup>.

El **18 de agosto de 2022** se instaló la audiencia, a la cual asistieron el disciplinable, su apoderado de confianza y el quejoso.

Durante la diligencia se recibió ampliación de queja del señor XXXXXX, quien relató que se ratificaba en los hechos, y agregó que en las comunicaciones enviada por el investigado también afirmó que él y su familia pertenecían a una empresa criminal.

---

<sup>6</sup> Archivos digitales 32, 35, 46, 58 y 64.

<sup>7</sup> Archivo digital 44 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Archivo digital 25 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Archivo digital 57 del cuaderno de primera instancia.



Durante la audiencia también se recibió versión libre del togado investigado, quien indicó que efectivamente denunció penalmente al quejoso en razón a un proceso que él tramitó en representación de dos personas naturales y una jurídica. Mencionó que, con ocasión de estos hechos, la esposa del quejoso presentó acciones de tutela en su contra, por violación al buen nombre, las cuales no prosperaron por improcedentes.

Señaló que el quejoso tiene más de diez demandas civiles en su contra por hechos similares relacionados con captación de dinero y también fue denunciado por falsedad material.

Aclaró que no ha tenido ninguna relación con el contrato de mutuo y solo ha actuado en el proceso penal.

La audiencia fue **reanudada el 23 de noviembre de 2022**, a la cual asistieron el disciplinado, su apoderado de confianza, el quejoso, y su apoderado. Durante la diligencia, se reiteraron los oficios ordenados en la diligencia anterior.

La actuación continuó **el 19 de enero de 2023**, a la cual asistieron el disciplinado, su apoderado de confianza, el quejoso y su apoderado, momento en el cual se reiteraron las pruebas mencionadas anteriormente.

**El 7 de marzo de 2023** fue reanudada la diligencia, a la cual asistieron las mismas personas de la diligencia anterior. En dicha sesión se procedió a formular cargos en contra del togado investigado así:

#### **Imputación jurídica:**



El profesional del derecho XXXXXX al parecer vulneró el deber contenido en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por ello pudo incurrir en la falta disciplinaria contra el respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas regulada en el artículo 32 de la ley precitada, consistente en *“Injuriar o **acusar temerariamente** a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”*, específicamente el verbo rector **acusar temerariamente**.

En cuanto a la modalidad de la conducta, la misma le fue endilgada a título de dolo, debido a que el abogado conocía los deberes del CDA y la falta cometida es de naturaleza dolosa.

### **Imputación fáctica:**

Expuso que después de que disciplinable presentó una denuncia penal en contra del quejoso, en una actuación completamente descontextualizada y fuera del ámbito de su actuación judicial, envió comunicaciones al Gimnasio Campestre y a su Asociación de Exalumnos (de donde es egresado el quejoso), a la Universidad de La Sabana (donde estudiaba la hija mayor del inconforme), también denunciada penalmente, a la empresa Teleperformance Colombia SAS (donde trabajaba la esposa del denunciante - Magaly Patricia Ovalle Sánchez), y al Colegio Andino Deutsche Schule (donde estudiaba la hija menor de edad del denunciante), en las cuales informó sobre la denuncia penal que presentó en contra del quejoso



por la presunta comisión de los delitos de estafa agravada, emisión y transferencia ilegal de cheque, fraude mediante cheque, falsificación de documento privado y falsedad personal, con 6 archivos de las pruebas aportadas al proceso penal.

Coligió que el proceder del encartado no era otro que exponer al quejoso ante las diferentes entidades donde se remitió la copia de la denuncia y presionarlo.

#### **4.- Etapa de juzgamiento.**

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, a la cual asistieron el apoderado de confianza del disciplinado, el quejoso y su abogado.

El defensor del disciplinado<sup>10</sup> solicitó que el asunto fuera remitido a otro magistrado para que tramitara el juzgamiento, frente a lo cual se le puso de presente que era improcedente su solicitud.

Por otro lado, el defensor del investigado rindió alegatos de conclusión, en los cuales relató que indicó que no creía que el incumplimiento del deber profesional endilgado a su representado guarde relación con la falta imputada, máxime cuando en este caso existen suficientes pruebas para colegir que la acción de su apoderado no fue temeraria, sino que solo hizo un reproche por los medios pertinentes.

Aseveró que en este caso no se evidenció *animus injuriandi* y en consecuencia solicitó que su representado fuera absuelto.

---

<sup>10</sup> El 17 de agosto de 2022 (archivo digital 17 del cuaderno de primera instancia) el defensor de confianza allegó poder. En audiencia de 18 de agosto de 2022 le fue reconocida personería (archivo digital 019 del cuaderno de primera instancia).



## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 13 de junio de 2024<sup>11</sup>, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se sancionó al abogado investigado con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, a título de dolo, por incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Como argumentos de la decisión se indicó que quedó demostrado que el abogado, si bien, en derecho promovió denuncia penal en contra del señor Juan Guillermo Tovar Niño, también se comprobó que de forma temeraria trasladó dicha denuncia a diferentes instituciones, entre ellas, al colegio al Colegio Andino Deutsche Schule, donde cursaba sus estudios la hija menor del quejoso, con lo cual a no dudarlo se menoscabaron los derechos de la infante, máxime cuando en el escrito, junto con el cual se aportó copia de la denuncia consignó que *“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosa y comedidamente que se adopten las medidas para dar aviso a los padres de familia de los estudiantes activos, a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciadas las personas arriba referidas junto su organización criminal”*.

Igualmente, estimó que se probó que el abogado allegó otro escrito de características similares al lugar de trabajo de la esposa del quejoso en el cual señaló que *“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosa y comedidamente que se adopten las medidas para dar aviso a sus trabajadores y terceros con los que tengan vínculo comercial, a efectos*

---

<sup>11</sup> Archivo digital 077 del cuaderno de primera instancia.



*de evitar que dichas personas naturales o jurídicas también sean víctimas de las conductas punibles por las que fue denunciada la persona arriba referida junto su organización criminal”.*

el *a quo* señaló que en la formulación de cargos se reprochó al abogado que luego de presentada la denuncia penal, hizo extensivas las acusaciones en ella inmersas, ante instituciones diferentes a la Fiscalía General de la Nación, que era la llamada a realizar la respectiva investigación.

Además, estimó que el togado dio por hecho que las personas denunciadas habían incurrido en los delitos, al señalar que enviaba los comunicados y la denuncia *“a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciadas...”*, pese a que para cuando envió las comunicaciones y la copia de la denuncia, entre otros, al colegio de la hija menor del quejoso, que nada tenía que ver con las presuntas conductas realizadas por sus padres, y al lugar de trabajo de su compañera, no se había adoptado ninguna decisión de fondo mediante la cual alguno de ellos fuese declarado penalmente responsable de las conductas endilgadas.

En relación con el argumento del investigado consistente en que la señora Magally Patricia Ovalle Sánchez (esposa del quejoso) promovió acción de tutela en su contra, la cual fue desestimada, la primera instancia explicó que esto no desvirtuó la comisión de la falta disciplinaria, primero porque la señora Ovalle Sánchez solo hizo uso de su derecho de acceso a la administración de justicia, y segundo, porque la acción fue declarada improcedente, no porque el investigado hubiese



demostrado la pertinencia de su actuación, sino porque no se había demostrado la subordinación o indefensión de la accionante respecto del accionado y fallaba el requisito de subsidiaridad.

En cuanto al argumento consistente en que no había relación entre la falta que se le imputó y el deber que se le endilgó al disciplinable, la Seccional destacó que el deber que se le reprochó al abogado consiste en “**Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de la profesión**”, el cual tenía estrecha relación con la falta, pues con ocasión de su ejercicio profesional procedió a trasladar la denuncia penal que había presentado en contra del quejoso a entidades que nada tenían que ver con la investigación, incluido el colegio de la hija menor del denunciante, y adujo que el quejoso y su esposa conformaban una banda criminal y habían incurrido en la comisión de varios punibles, lo cual vulneró derechos del quejoso y su familia, y los de una menor de edad.

En relación con el argumento defensivo relativo a que muchas personas han puesto en conocimiento de la autoridad las conductas del quejoso sin recibir respuesta, la primera instancia adujo que esto tampoco justificó la conducta del togado, pues allegó copia de la denuncia al colegio de la menor, lo cual implicó un castigo para la menor de edad, quien debía mantenerse al margen de los problemas de los padres.

En cuanto al argumento relacionado con que no se ocasionó un daño al quejoso o a su familia, la primera instancia expuso que era probable que a los padres de la niña no se les haya causado daño, pues son



personas adultas, sin embargo, no podía decirse lo mismo de la menor de edad, menos aun cuando en el escrito remitido al colegio de ésta, el abogado consignó que el objetivo del escrito era “...*dar aviso a los padres de familia de los estudiantes activos, a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciadas las personas arriba referidas junto su organización criminal*”, era claro que dicho escrito y la copia de la denuncia allegada al claustro educativo ocasionó un daño a la infante, pues independientemente de que éste hubiese sido difundido o no entre los padres de familia y la comunidad educativa, lo cierto es que el simple hecho de informar sobre la presunta comisión de delitos de los padres y alertar para que otros no se vieran afectados por las mismas conductas, ocasionó un daño, pues para ningún menor de edad es fácil entender que sus padres están involucrados en este tipo de problemas, y menos aún, enfrentar a los docentes y compañeros, una vez se supo de tales hechos en el claustro educativo.

En torno a la antijuridicidad de la conducta, el *a quo* afirmó por error que el investigado, sin ninguna justificación, desconoció el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pero, en todo caso, argumentó el incumplimiento del deber regulado en el artículo 28.7 de la Ley 1123 de 2007, así:

*“En cuanto a los alegatos de la defensa, respecto de que no hay relación entre la falta que se imputó y el deber que se endilga al disciplinable, debe señalarse que el deber que se dijo habría infringido el abogado consiste en **“Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de la profesión”**. Dicho deber tiene estrecha relación con la falta que se imputó al abogado, pues si bien su conducta inicial de denunciar por los medios legales los delitos que **presuntamente** habría cometido el quejoso, lo cual carece por completo de reproche disciplinario, lo cierto es que luego de ello, con ocasión del ejercicio profesional, procedió a trasladar*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

*esa denuncia a entidades que nada tenían que ver con la investigación de la misma, incluyendo el colegio de la hija menor del querellante, y aduciendo que el quejoso y su esposa conformaban una banda criminal y habían incurrido en la comisión de varios punibles, vulnerando así los derechos del quejoso y su esposa, más grave aún, los de una menor de edad, sin que pueda decirse que no se causó daño, específicamente en cuanto a ella se refiere, pues al poner en tela de juicio la honorabilidad de sus padres, cuando no existía una sentencia que lo declarara penalmente responsable, es evidente que se le ocasionó un daño emocional, aunado al estigma que para cualquier niño implica que en el lugar donde estudia se tuviese conocimiento de hechos tan graves que para nada la involucraban, pero que sí iban a afectar su imagen frente a los docentes y sus compañeros”<sup>12</sup>.*

En relación con la culpabilidad, dijo que se configuró un dolo, pues el abogado en tal calidad no podía desconocer que éticamente no le era dable remitir copia de la denuncia formulada a entidades diferentes a la Fiscalía General de la Nación, menos a un colegio, pues era evidente que hacerlo perjudicó los derechos de una menor de edad que nada tenía que ver en los hechos que había denunciado.

Por último, en lo concerniente a la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta, que el actuar del togado extendió, sin medir las consecuencias, al perjudicar los derechos de una menor de edad, adicionalmente, y que el abogado no registró antecedentes disciplinarios.

## LA APELACIÓN

El investigado, por intermedio de su apoderado de confianza, interpuso recurso de apelación<sup>13</sup>, en el cual expuso los siguientes argumentos:

<sup>12</sup> Archivo digital 77 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Archivo digital 080 de del cuaderno de primera instancia.



## 1. Atipicidad de la conducta.

Expuso que no se configuró una acusación temeraria frente a los hechos que puso en conocimiento, dado que la copia que envió al colegio de la hija del quejoso, a la empresa donde trabajaba su esposa, y a la universidad donde trabajaba la hija mayor del denunciante, estaba sustentada en la denuncia penal que había presentado, soportada adicionalmente por pruebas de 15 acciones judiciales en contra del quejoso.

Argumentó que el simple hecho de haber dado traslado de la denuncia penal a las entidades mencionadas y solicitado a las mismas tomar medidas para informar de tal situación a los padres de familia de los estudiantes activos, no implicó la realización de una acusación temeraria.

indicó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha explicado que para que se configure el verbo rector *acusar temerariamente* se requiere hacer una imputación que carece de fundamento, sin una base mínima para hacerlo<sup>14</sup>.

Manifestó que la primera instancia no realizó un razonamiento en torno a la configuración del verbo rector en comento, ni en la sentencia ni en la formulación de cargos.

Transcribió el contenido de las comunicaciones que envió a las diversas instituciones, para demostrar que de estas no se desprendió una acusación temeraria, pues en ellas solo se refirió a la presunta comisión

---

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 2 de noviembre de 2022, Radicado 11001110200020180088601, M. P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



de delitos, pero respetó la presunción de inocencia y simplemente cumplió con el deber de informar a la comunidad en general para que otras personas no se vieran involucrada en la misma situación con el quejoso, tesis que fue advertida en el salvamento de voto presentado a la sentencia de primera instancia.

Afirmó que nunca afectó los derechos de la hija del quejoso, en tanto que en la denuncia presentada no se hizo manifestación alguna respecto de ella.

Por último, anotó que el quejoso y su cónyuge presentaron una acción de tutela en su contra, la cual fue desestimada por inexistencia de daño.

## **2. Incongruencia entre la formulación de cargos y la sentencia**

Explicó que en la sentencia de primera instancia se le endilgó una presunta falta de diligencia respecto de su encargo profesional, pero en la formulación de cargos no se hizo alusión a ese deber. Adicionalmente, afirmó que en la sentencia de la seccional no se argumentó el incumplimiento del deber que le fue endilgado.

## **3. Proporcionalidad de la sanción**

Anotó que no se acreditó un actuar doloso respecto de la hija menor del quejoso, y mucho menos le causó un perjuicio o daño, el cual no constituye criterio de graduación de la sanción. Explicó que carece de antecedentes disciplinarios, lo cual se debió tener en cuenta para la sanción.



Finalmente, aseveró que la denuncia penal que presentó en contra del quejoso y su familia no se ha fallado por congestión judicial, pero que el caso se encuentra activo y no ha sido archivado.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Se observa que una vez proferida la sentencia del 13 de junio de 2024, notificada el 18 de junio del mismo año<sup>15</sup>, el 24 de junio de ese año<sup>16</sup>, el apoderado del recurrente interpuso recurso de apelación, el magistrado sustanciador de primera instancia, por medio de auto del 11 de julio del año<sup>17</sup>, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

## RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 16 de julio de 2024<sup>18</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la

<sup>15</sup> Archivo digital 79 del cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Archivo digital 80 del cuaderno de primera instancia.

<sup>17</sup> Archivo digital 83 del cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Archivo digital 01 obrante en la carpeta de segunda instancia.



misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente** *contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y* **contra la sentencia de primera instancia”.**

Igualmente, en su calidad de interviniente, el defensor contractual del disciplinado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*



Se observa que una vez proferida la sentencia del 13 de junio de 2024, notificada el 18 de junio del mismo año<sup>19</sup>, el 24 de junio de ese año<sup>20</sup>, el apoderado del recurrente interpuso recurso de apelación.

Por lo tanto, la alzada se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007 en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### 3. Cuestión previa

Sea lo primero señalar, que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el *a quo* no mencionó puntualmente el deber descrito en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y pese a que la apelación no versó sobre tal aspecto, entiende la Comisión, como lo ha hecho en otras ocasiones<sup>21</sup>, que es su deber como juez de segunda instancia realizar el saneamiento y control de la actuación previa, a efectos de lo cual encuentra que la falta de una referencia expresa de los deberes en la parte resolutive de la sentencia, no tiene la trascendencia suficiente para afectar la decisión recurrida, pues tanto para el investigado, como para su defensor que asistieron a la audiencia de calificación de la investigación, se dejó claro que la formulación se hizo por infringir el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones, entre otros, con la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su

<sup>19</sup> Archivo digital 79 del cuaderno de primera instancia.

<sup>20</sup> Archivo digital 80 del cuaderno de primera instancia.

<sup>21</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 26 de enero de 2022, exp. No. 080011102000201600172 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 24 de noviembre de 2021, exp. No. 680011102000201700232 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



profesión; asimismo, en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, se hizo alusión expresa al deber profesional en mención.

Debe recordarse que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación. De ahí, que no siempre toda falta de alusión expresa al deber infringido dentro de la parte resolutive de la sentencia, sea constitutiva de nulidad, porque hay casos donde la formulación de cargos por sí misma es dicente y en la parte motiva de la sentencia se hace alusión al punto.

**4. Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia **solo** está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de



*segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*<sup>22</sup>.

Por lo tanto, el *ad quem* sólo podrá referirse a los aspectos de **inconformidad del quejoso con la providencia recurrida**, y en el caso objeto de estudio, **ésta impugna el contenido del proveído**. Y si el proceso es una dialéctica de **argumentos y contraargumentos**, la apelación es un escenario procesal para plantear tal ejercicio, por lo que en esta se deben precisar las razones de inconformidad con la decisión de primera instancia, y el sustento probatorio y jurídico de sus alegaciones<sup>23</sup>.

#### **4.1. Atipicidad de la conducta**

A juicio del recurrente, no se configuró una acusación temeraria frente a los hechos que puso en conocimiento, dado que la copia que envió al colegio de la hija del quejoso, a la empresa donde trabajaba su esposa y a la universidad donde trabajaba la hija mayor del denunciante estaba sustentada en la denuncia penal que había presentado, soportada adicionalmente por pruebas de 15 acciones judiciales en contra del quejoso.

Sobre el punto, esta Sala se permite advertir que la presentación de denuncias penales en contra de una persona no es motivo suficiente para elevar acusaciones públicas en contra de alguien, pues al no existir una sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada, que haya declarado responsable penalmente a la persona señalada de

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

<sup>23</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, radicación No. 730012502000201700838 02, Aprobado según Acta N. 17 de la misma fecha.



cometer un delito, la acusación fuera de la jurisdicción correspondiente es temeraria.

El artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 regula como una falta en contra del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: *“Injuriar o **acusar temerariamente** a los servidores públicos, **abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.**”* (Negrillas por fuera del texto original).

Como se lee, la norma autoriza a denunciar **por los medios pertinentes**, los delitos o las faltas cometidas por las personas, pero no permite acusar temerariamente a los ciudadanos que intervengan en asuntos profesionales, y mucho menos a realizar una acusación de manera pública, por fuera del escenario judicial, sin que exista una sentencia ejecutoriada que desvirtúe la presunción de inocencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 29 constitucional establece que: *“toda persona se presume inocente **mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.**”* (Negrillas por fuera del texto original)

Adicionalmente, en sentencia de 22 de febrero de 2023, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

*“**El abogado estaba facultado constitucionalmente para denunciar los hechos que considerara trasgresores del ordenamiento, pero no podía prevalerse de la información que consideraba él mismo como cierta y realizar tal publicación.** Si el inculpado notaba una actitud extraña de la servidora judicial, debió denunciarla a las autoridades competentes, por cuanto con esa finalidad, el legislador creó las diferentes jurisdicciones y dotó*



*de facultades de investigación a los jueces, pero no utilizar su estado de WhatsApp (medio de prueba respecto del cual el disciplinable se abstuvo de controvertir en oportunidad y en la alzada su integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información) para cuestionar la honra de la doctora León Sánchez, pues con ello desconoció el deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.*<sup>24</sup>  
(Negrillas por fuera del texto original)

En este contexto, los abogados se encuentran facultados para denunciar hechos que consideren que transgreden el ordenamiento jurídico, ante las autoridades competentes, pero no para acusar temerariamente o difamar frente al público en general o frente a autoridades distintas a las competentes a ciudadanos que no tienen una sentencia judicial en su contra.

En el caso objeto de examen el investigado envió comunicaciones al colegio de la hija menor del quejoso, a la universidad de la hija mayor, a la empresa donde trabajaba la cónyuge, en la cuales, aparte de ponerles de presente que había denunciado al quejoso, a su esposa, y a su hija mayor por los delitos de estafa agravada, emisión y transferencia ilegal de cheque, falsedad en documento privado, también solicitó que se adoptaran medidas para dar aviso a los trabajadores, padres de familia y terceros con los que tengan vínculo comercial con el fin de evitar que dichas personas puedan ser víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciados el quejoso, su esposa, y su hija mayor.<sup>25</sup>

El investigado dijo en las comunicaciones lo siguiente:

<sup>24</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023) Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 680011102000201900549 01 Aprobado según Acta N. 11 de la fecha.

<sup>25</sup> Archivo digital 3 del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Señores:  
**TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**  
Correo: [angelica.holguinperilla@teleperformance.com](mailto:angelica.holguinperilla@teleperformance.com)  
Bogotá D.C.

Asunto: **Informe de denuncia penal en contra de Magaly Patricia Ovalle Sánchez**

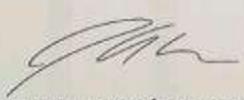
Respetados Señores;

El infrascrito **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de este comunicado me permito informar a Ustedes que **MAGALY PATRICIA OVALLE SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52'184.806, ha sido **DENUNCIADA PENALMENTE** por la presunta comisión de delitos de ESTAFA AGRAVADA, EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE – FRAUDE MEDIANTE CHEQUE -, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD PERSONAL, afectando y/o perjudicando a personas con las que tienen vínculo personal y a otros terceros<sup>1</sup>.

Remito con este documento, los soportes de formulación, radicación y recepción de la denuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosa y comedidamente que se adopten las medidas para dar aviso a sus trabajadores y terceros con los que tengan vínculo comercial, a efectos de evitar que dichas personas naturales o jurídicas también sean víctimas de las conductas punibles por las que fue denunciada la persona arriba referida junto su organización criminal.

Atentamente,



**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**  
Abogado – T.P. 129.055

17/12/21 13:46 Consejo de consultoría legal - Informe de denuncia penal en contra de su trabajadora Magaly Patricia Ovalle Sánchez

 Consultor Legal <info@consultorlegal.co>

**Informe de denuncia penal en contra de su trabajadora Magaly Patricia Ovalle Sánchez**  
4 mensajes

Consultor Legal <info@consultorlegal.co> 14 de diciembre de 2021, 17:51  
Para: "angelica.holguinperilla@teleperformance.com" <angelica.holguinperilla@teleperformance.com>  
Bogota@piu@teleperformance.com, notificacionesjudiciales@teleperformance.com  
Cc: Jairo Beltran <jairobeltran@consultorlegal.co>  
Cco: Eduardo Perez <eduardoperez@ep-pensiones.com.co>

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Señores:  
**TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**  
Correo: [angelica.holguinperilla@teleperformance.com](mailto:angelica.holguinperilla@teleperformance.com)  
Bogotá D.C.

Asunto: **Informe de denuncia penal en contra de su trabajadora Magaly Patricia Ovalle Sánchez**

Respetados Señores;

El infrascrito **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de este mensaje de datos adjunto PDF del comunicado a través del cual me permito informar a Ustedes que **MAGALY PATRICIA OVALLE SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52'184.806, ha sido **DENUNCIADA PENALMENTE** por la presunta comisión de delitos de ESTAFA AGRAVADA, EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE – FRAUDE MEDIANTE CHEQUE -, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD PERSONAL, con su respectivo anexo.

Cordialmente;

**Jairo Andrés Beltrán Castañeda**  
Consultor Legal



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021.

Señores:  
**COLEGIO ANDINO DEUTSCHE SCHULE**  
Correos: [informacion@colegioandino.edu.co](mailto:informacion@colegioandino.edu.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: **Informe de denuncia penal en contra de Juan Guillermo Tovar Niño y Magaly Patricia Ovalle Sánchez**

Respetados Señores;

**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de este comunicado me permito informar a Ustedes que **JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO** y **MAGALY PATRICIA OVALLE SÁNCHEZ**, progenitores de la estudiante **AMELIA TOVAR OVALLE**, han sido **DENUNCIADOS PENALMENTE** por la presunta comisión de delitos de **ESTAFAS AGRAVADAS**, **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE – FRAUDE MEDIANTE CHEQUE –**, **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y **FALSEDAD PERSONAL**, afectando y/o perjudicando a terceros y a otros padres de familia<sup>1</sup>.

Remito con este documento, los soportes de formulación, radicación y recepción de la denuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosa y comedidamente que se adopten las medidas para dar aviso a los padres de familia de los estudiantes activos, a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciadas las personas arriba referidas junto su organización criminal.

Atentamente,

**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**

26

**Informe de denuncia penal en contra del exalumno y egresado Juan Guillermo Tovar Niño**  
1 mensaje

Consultor Legal <[info@consultorlegal.co](mailto:info@consultorlegal.co)> 13 de diciembre de 2021, 16:55  
Para: [govalle@campestre.edu.co](mailto:govalle@campestre.edu.co), [asocampestre@campestre.edu.co](mailto:asocampestre@campestre.edu.co)  
Cc: Jairo Beltran <[jaiobeltran@consultorlegal.co](mailto:jaiobeltran@consultorlegal.co)>  
Cco: Eduardo Perez <[eduardopatron@ep-pensiones.com.co](mailto:eduardopatron@ep-pensiones.com.co)>

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021.

Señores:  
**GINNASIO CAMPESTRE**  
Correo: [govalle@campestre.edu.co](mailto:govalle@campestre.edu.co)  
**ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL GIMNASIO CAMPESTRE**  
Correo: [asocampestre@campestre.edu.co](mailto:asocampestre@campestre.edu.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: **Informe de denuncia penal en contra del ex alumno y egresado Juan Guillermo Tovar Niño**

Respetados Señores;

**JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de este mensaje remito archivo PDF del documento a través del cual me permito informar a Ustedes que el ex alumno de su institución educativa, **JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79945.808, egresado en el año **1996** y enlistado en la página oficial de egresados como administrador de empresas, ha sido **DENUNCIADO PENALMENTE** por la presunta comisión de los delitos de **ESTAFAS AGRAVADAS**, **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE – FRAUDE MEDIANTE CHEQUE –**, **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y **FALSEDAD PERSONAL**, afectando entre otros a sus compañeros de clase egresados de dicha claustro académico y a padres de familia, y efectuó comedidas y respetuosas solicitudes.

Ruego confirmar recibido.

Cordialmente,

**Jairo Andrés Beltrán Castañeda**  
Consultor Legal

<sup>26</sup> Folio 4 del archivo digital 31 del cuaderno de primera instancia.



Ahora bien, el hecho de que el togado investigado haya adjuntado a las comunicaciones la denuncia penal y otras presuntas demandas en contra del quejoso y su esposa, no desvirtúa la comisión de la falta regulada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en tanto que todos esos documentos son objeto de discusión y de investigación en el marco de un proceso penal, y no se puede deducir con certeza que los mismos son ciertos hasta que la autoridad judicial competente así lo haya manifestado en sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, no prospera el argumento del recurrente.

Por otro lado, el apelante argumentó que la primera instancia no realizó un razonamiento en torno a la configuración del verbo rector “*acusar temerariamente*” ni en la sentencia ni en la formulación de cargos.

Sobre el punto, se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, la primera instancia sí realizó una argumentación sobre el punto, tanto en la formulación de cargos como en la sentencia.

En efecto, en la formulación de cargos llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, la Seccional le indicó al investigado, tanto el deber incumplido como el verbo rector, así:

*“Por lo anterior, para el despacho queda claro que el profesional XXXXXX, pues, pudo haber vulnerado el deber **denominado el séptimo del artículo 28 de la ley 27 de 2007**, que dispone que los abogados deben observar y exigir medidas, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos y colaboradores y auxiliares de la justicia, a la contraparte, abogados y demás personas que intervienen en los asuntos de la profesión y, por ello, pudo incumplir en la falta contra el respeto a la administración de justicia a las autoridades administrativas, consagrada en el artículo 32 de la ley precitada, consistente en injuriar o **acusar***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

***temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar por los medios pertinentes los delitos o las faltas cometidas por dichas personas, específicamente en el verbo rector de acusar temerariamente.***<sup>27</sup>  
(...)

Como argumento de la imputación consistente en acusar temerariamente, y el incumplimiento del deber endilgado el *a quo* adujo lo siguiente:

***“Por el contrario, los supuestos delitos solamente obedecen a una denuncia presentada por el abogado, lo cual no está amparada por una decisión judicial que lo dé como responsable de ningún delito, ni al quejoso, ni a la niña, ni a su compañera sentimental o a su hija mayor, por lo que entonces simplemente lo que existe es una denuncia que ni siquiera ha trascendido a una imputación ni mucho menos a una formulación de acusación pese a los esfuerzos del disciplinado. Con lo largo resulta inviable que el profesional de derecho se valga de aquella denuncia para indicarle tipos penales, endilgarle tipos penales al quejoso y sus familiares y mucho más para hacerlo ante entidades e instituciones que nada tienen que ver con la administración judicial, ni en el marco de un proceso, sino simplemente con la intención de presionar a su contraparte y exponerla con unos supuestos hechos propios de la investigación judicial. (...)***<sup>28</sup>

Por su parte, en la sentencia proferida en primera instancia el 13 de junio de 2024, se indicó lo siguiente:

***“Ninguna duda surge sobre tal punto, pues quedó demostrado que el abogado, si bien, en derecho, promovió denuncia contra el señor Juan Guillermo Tovar Niño, también lo es que de forma temeraria trasladó dicha denuncia a diferentes instituciones, entre ellas, al colegio al Colegio Andino Deutsche Schule, donde cursaba sus estudios la hija menor del quejoso, con lo cual a no dudarlo se menoscabaron los derechos de la infante, máxime cuando en el escrito, junto con el cual se aportó copia de la denuncia se consignó que “En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosa y comedidamente que se adopten las medidas para dar aviso a los padres de familia de los estudiantes activos, a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles***

<sup>27</sup> Archivo digital 64 del cuaderno de primera instancia.

<sup>28</sup> Ídem.



***por las que fueron denunciadas las personas arriba referidas junto su organización criminal***.<sup>29</sup> (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, la primera instancia sí argumento la acusación temeraria que echa de menos el apelante, tanto en la formulación de cargos como en la sentencia, motivo por el cual no prospera su argumento.

Por otro lado, el apelante afirmó que nunca afectó los derechos de la hija del quejoso, en tanto que en la denuncia presentada no se hizo manifestación alguna respecto de ella.

Sobre el punto, esta Sala comparte la apreciación que el *a quo* expuso sobre el tema, consistente en que en el escrito remitido al colegio de ella, el abogado expresó que el objetivo del escrito era “...**dar aviso a los padres de familia de los estudiantes activos**, a efectos de evitar que dichas personas naturales también sean víctimas de las conductas punibles por las que fueron denunciadas las personas arriba referidas **junto su organización criminal**”,<sup>30</sup> por lo tanto, es claro que dicho escrito y la copia de la denuncia allegada al claustro educativo ocasionó un daño a la menor de edad, pues independientemente de que éste hubiese sido difundido o no entre los padres de familia y la comunidad educativa, lo cierto es que el simple hecho de informar sobre la presunta comisión de delitos de los padres y alertar para que otros no se vieran afectados por las mismas conductas afectó la imagen de la menor y de su familia ante el plantel educativo. Las reglas de la experiencia indican que el escrito presentado por el disciplinado en el plantel educativo va a generar que los demás padres tengan una prevención especial frente a la menor y su familia, por la duda que genera el documento en relación

<sup>29</sup> Archivo digital 77 del cuaderno de primera instancia.

<sup>30</sup> Folio 4 del archivo digital 31 del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

con la conducta de los padres de ella, lo cual afecta a la niña que estudia en ese colegio.

Por lo tanto, tampoco prospera este argumento del recurrente.

Por último, el recurrente apuntó que el quejoso y su cónyuge presentaron una acción de tutela en su contra, la cual fue desestimada por inexistencia de daño.

Sobre el tema, se destaca que la acción de tutela fue declarada improcedente tanto en primera como en segunda instancia por incumplir el requisito de subsidiaridad y porque no se acreditaron los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de particulares<sup>31</sup>, lo cual no significa que no se haya podido afectar el derecho a la honra y al buen nombre del tutelante, pues el tema de fondo no fue abordado.

Ahora bien, el recurrente citó la sentencia proferida por la [Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 2 de noviembre de 2022](#)<sup>32</sup>, en el proceso 2018-00886-01, sin embargo, los hechos de ese caso son diferentes a los ventilados en el presente asunto, motivo por el cual no constituye un precedente aplicable.

En dicha oportunidad, esta Corporación examinó el caso de un abogado que en audiencia de juicio oral, al interior de un proceso penal, realizó afirmaciones irrespetuosas en contra de la autoridad judicial, pues calificó a los magistrados de prevaricadores. En cambio, el presente asunto no versa sobre una acusación en contra de una autoridad judicial, al interior de un proceso penal, sino de unas comunicaciones enviadas por el disciplinado a diversas instituciones no judiciales, en las

<sup>31</sup> Archivo digital 4 del archivo digital 18 del cuaderno de primera instancia.

<sup>32</sup> Frente a esta providencia, en su momento el Despacho de la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros salvó voto.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

cuales acusa a un ciudadano y a su familia de cometer unos delitos sin existir sentencia judicial condenatoria ejecutoriada en su contra.

En este escenario, los razonamientos que en su momento realizó esta Corporación frente al caso que cita el recurrente, se fundaron en una situación fáctica distinta, motivo por el cual no pueden ser aplicables al presente asunto.

Por los motivos anteriores, no prosperan los argumentos planteados por el recurrente.

#### **4.2. Incongruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia**

Explicó que en la sentencia de primera instancia se le endilgó una presunta falta de diligencia respecto de su encargo profesional, pero en la formulación de cargos no se hizo alusión a ese deber. Adicionalmente, apuntó que en el fallo no se argumentó el incumplimiento del deber que le fue endilgado en la formulación de cargos.

En relación con este punto, la Sala observa que el *a quo* incurrió en un error formal, un *lapsus calami*, cuando afirmó en sus consideraciones que el togado “*desconoció el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”, por cuanto, se trató de un dicho al pasar, **carente de argumentación**, pues si bien en la parte resolutive de la sentencia no se mencionó el deber, en la parte motiva sí fue objeto de argumentación el desconocimiento del deber regulado en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007, el cual fue suficientemente argumentado por el *a quo*, así:

*“En cuanto a los alegatos de la defensa, respecto de que no hay relación entre la falta que se imputó y el deber que se endilga al disciplinable, debe*



*señalarse que el deber que se dijo habría infringido el abogado consiste en “**Observar** y exigir mesura, seriedad, ponderación y **respeto en sus relaciones** con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y **demás personas que intervengan en los asuntos de la profesión**”. Dicho deber tiene estrecha relación con la falta que se imputó al abogado, pues si bien su conducta inicial de denunciar por los medios legales los delitos que **presuntamente** habría cometido el quejoso, lo cual carece por completo de reproche disciplinario, lo cierto es que luego de ello, con ocasión del ejercicio profesional, procedió a trasladar esa denuncia a entidades que nada tenían que ver con la investigación de la misma, incluyendo el colegio de la hija menor del querellante, y aduciendo que el quejoso y su esposa conformaban una banda criminal y habían incurrido en la comisión de varios punibles, vulnerando así los derechos del quejoso y su esposa, más grave aún, los de una menor de edad, sin que pueda decirse que no se causó daño, específicamente en cuanto a ella se refiere, pues al poner en tela de juicio la honorabilidad de sus padres, cuando no existía una sentencia que lo declarara penalmente responsable, es evidente que se le ocasionó un daño emocional, aunado al estigma que para cualquier niño implica que en el lugar donde estudia se tuviese conocimiento de hechos tan graves que para nada la involucraban, pero que sí iban a afectar su imagen frente a los docentes y sus compañeros.”<sup>33</sup>*

Como se lee, el deber que realmente le fue endilgado al togado investigado fue objeto de argumentación y consideración expresa por parte de la primera instancia, motivo por el cual no es posible configurar una incongruencia entre el deber que le fue imputado en la formulación de cargos y el que le fue endilgado en la sentencia, por cuanto, tanto en una como en otra actuación procesal se argumentó de manera suficiente que el deber incumplido era el regulado en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo tanto, tampoco prospera el argumento del recurrente en este punto.

#### **4.3. Proporcionalidad de la sanción**

---

<sup>33</sup> Archivo digital 77 del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

El apelante expuso que no se acreditó un perjuicio o daño a la hija menor del quejoso, el cual no constituye criterio de graduación de la sanción.

Sobre el punto, en líneas anteriores se explicó que la conducta del togado sí ocasionó un perjuicio a la hija menor del quejoso, adicionalmente, se observa que de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 1123 de 2007, el perjuicio causado sí constituye un criterio para la graduación de la sanción, razón por la cual la primera instancia no erró al tener en cuenta este criterio.

Por otro lado, el apelante explicó que carece de antecedentes disciplinarios, lo cual debe ser tenido en cuenta para su sanción. Al respecto, se hace necesario aclarar que esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que la sola ausencia de antecedentes no constituye *per se* un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura.<sup>34</sup>

Por último, el apelante aseveró que la denuncia penal que presentó en contra del quejoso no se ha fallado por congestión judicial, pero que el caso se encuentra activo y no ha sido archivado. Al respecto, este hecho ni desvirtúa la comisión de la falta disciplinaria, como se explicó

---

<sup>34</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 76001250200020210197201, Discutido y aprobado en Sala No. 48 de la misma fecha



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

anteriormente, ni tampoco constituye un atenuante de la sanción disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar, y al no lograr socavar los racionios del *a quo*, se confirmará la responsabilidad del investigado y la sanción de suspensión impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de junio de 2024, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado XXXXXX con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, a título de dolo, por incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 11001250200020220085701  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

**WILLIAM MORENO MORENO**  
**Secretario Judicial**